



# Resolución Sub Gerencial

Nº 090 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTO:

El antecedente que contiene la **Resolución de la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada N° 02-2022-GRA/GRPIP** emitida el 14 de octubre del 2022, obrante a fojas 332 a 335, inclusive, en cual en el Resolutorio, en la parte pertinente concluye: **“...SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en recurso de apelación interpuesto por Edilberto Lenin Bellito Macedo, representante de la Empresa de Transportes “PACÍFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES” S. R. L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 111-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15.06.2022 en consecuencia NULA, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación del escrito de reconsideración del administrado.” (Sic.).”**

Consecuentemente, en cumplimiento de la antes citada Resolución, obra el Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro SGD: DOC.: 4595605 y EXP.: N° 2968851 (05/MAY/2022 de fs. 198 – 206) deducido por el representante legal de la Empresa “PACÍFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES” E.I.R.L. con RUC N° 20455804311, contra la Resolución Sub Gerencial N° 092-2022-GRA/GRTC-SGTT (22/ABR/2022, a fs. 151-155) que declarara IMPROCEDENTE la solicitud de INCREMENTO Y SUSTITUCIÓN de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito Regional Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía El Fiscal), RESOLUCIÓN DECLARADA NULA por efecto de la Resolución Regional de Promoción de la Inversión Privada N° 02-2022-GRA/GRPIP antecedente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, valorándose dicho recurso impugnatorio de reconsideración de referencia, presentado por el citado Representante Legal de la Empresa impugnante, primigeniamente solicita se acceda a la **SUSTITUCIÓN de Unidades vehiculares** y ofertando el vehículo de placa de rodaje N° VDF962 (2018) en sustitución del vehículo de placa de rodaje N° V7E953; y los vehículos de placa de rodaje N° W3X955 (2015) y X8O954 (2015) en la modalidad de incremento de unidades vehiculares (obrante a fs. 01 a 58);

Que, por la citada solicitud replanteada, ésta Sub Gerencia de Transporte Terrestre – GRA/GRTC mediante Resolución Sub Gerencial N° 092-2022-GRA/GRTC-SGTT (22/ABR/2022) declarara improcedente la solicitud de incremento y sustitución de flota vehicular en la que se oferto a los vehículos de placa de rodaje N° VDF962, W3X955 y X8O954;

Que, es importante tener en cuenta, señalar y precisar que: **1. obra Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT** (19/ABR/2017) mediante la cual, la empresa obtiene AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía El Fiscal) por el periodo de diez (10) años. En derivación a ésta; **2. obra Resolución Sub Gerencial N° 164-2017-GRA/GRTC-SGTT** (18/JUL/2017) mediante la cual obtiene INCREMENTO de flota vehicular de cinco (05) vehículos, entre ellos los siguientes: V7E953, X6K964 y B9O962 y posteriormente a través de, **3. La Resolución Sub Gerencial N° 011-2018-GRA/GRTC-SGTT** (16/ENE/2018) consigue la BAJA de nueve (09) vehículos, quedando en su flota vehicular los siguientes vehículos de placa de rodaje N° V7E953, X6K964 y B9O962. cabe hacer mención que estos mismos vehículos fueron autorizados y habilitados mediante Resolución Sub Gerencial



# Resolución Sub Gerencial

Nº 090 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

Nº 128-2018-GRA/GRTC-SGTT (02/MAY/2018) para la misma Empresa, en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal); por lo que, estos dos vehículos contaron con doble Tarjeta Única de Circulación, uno para ruta Cocachacra – Arequipa y otra para la ruta Arequipa – Punta de Bombón; **4.** La SGTT mediante **Resolución Sub Gerencial N° 025-2020-GRA/GRTC-SGTT** (21/FEB/2020) dio de BAJA al vehículo de placa de rodaje N° **X6K964** (por sustitución) para el servicio de transporte en la ruta Arequipa- Punta de Bombón; obra también **5.** la **Resolución Sub Gerencial N° 011-2021-GRA/GRTC-SGTT** (24/MAR/2021) que da de baja al vehículo de placa de rodaje N° **B9O962** (por sustitución) para el servicio de transporte en la ruta Arequipa – Punta de Bombón. Se aprecia entonces, que, esos dos vehículos estuvieron más de dos años con doble Tarjeta Única de Circulación;

Que, con vista del citado Recurso de Reconsideración (05/MAY/2022), de su primera prueba instrumental (fs. 204), evidencia que la Empresa tiene una flota vehicular de tres (03) vehículos y cuatro (04) frecuencias, facultada por la **Resolución Sub Gerencial N° 011-2018-GRA/GRTC-SGTT** (16/ENE/2018);

Que, respecto de la segunda y tercera prueba instrumental (fs. 201 y 202) la empresa transportista sustenta y concluye: “...la ruta *Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía el Fiscal)*, **ES UNA RUTA LIBRE**, ya que la Empresa de Transportes del Carpio Hnos. S.R.L, para operar en la ruta **AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN (Vía el Fiscal)**, servicio directo, pues no tiene escala comercial en Cocachacra (énfasis y subrayado es nuestro), no tiene estación de ruta autorizada en el mencionado Centro Poblado” **2.** Que, concluye que: “**No es verdad** lo expresado en el quinto considerando de la Resolución impugnada que afirma: “Y por vía, ruta, pretendida por la empresa solicitante: Arequipa – El Fiscal – Cocachacra; ilustradas a fojas 143 del presente expediente también servida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas de la Empresa de Transportes del Carpio Hnos. S.R.L; autorizado por Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.” **(Sic).** El despacho mantiene la posición y se reafirma en el extremo: Que, la Ruta Cocachacra – Arequipa, se encuentra servida por vehículos M3 Clase III con peso neto vehicular de 5.7 toneladas, por autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT** (05/SET/2019) a la Empresa Del Carpio Hnos.” S. R. L.

Que, la empresa impugnante tiene como fundamento principal de la Reconsideración, que la Empresa de Transportes “Del Carpio Hnos.” S.R.L. **NO TIENE ESCALA COMERCIAL EN COCACHACRA** y no puede recoger o dejar pasajeros en dicha localidad; precisamos que es un razonamiento equivocado, pues si bien es cierto que su autorización tiene como ruta: **Arequipa – Punta de bombón** e Itinerario: **Arequipa – Repartición – Km 966.9 – Carretera Panamericana Km. 48 – San José – Fiscal – COCACHACRA – Punta de Bombón**, como servicio directo; no puede pretender al decir que, porque no se tiene **ESCALA COMERCIAL** en Cocachacra, **esta ruta NO ESTA SERVIDA**. Pues es evidente que en el trayecto de Cocachacra a Punta de bombón, existe Competencia por el Municipio Provincial de Islay para regular el Transporte de personas en la citada Provincia; por lo que, esta Sub Gerencia, se avoca a competencias territoriales que no le corresponde, sería interferir con las competencias funcionales de los niveles del Gobierno Local, todo ello conforme a lo contenido en el **Informe N° 629-2016-MTC/15.01**, que en su conclusión del punto 3.2, establece: “(...) la misma deberá de ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía”. **(Sic);**

Que, debemos acotar que, el artículo 16 del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, regula, el acceso y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el **numeral 16.1**: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” **(Sic)**, de igual forma el **numeral 16.2**, prescribe que: “el incumplimiento de estas



# Resolución Sub Gerencial

Nº 090 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

*condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente” (Sic);*

Que, el Artículo 20, numeral 20.3.2 del citado Reglamento señala que: “Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas donde no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje” (Sic el resaltado en negrita es nuestro). En este caso como ya hemos demostrado, la ruta pretendida por el transportista (Cocachacra – Arequipa y viceversa, Vía el Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos cuyas características técnicas y legales; **lo que no podría imponerse EL CONCEPTO, TERMINOLOGÍA O DEFINICIÓN, para considerarse una condición o cualidad especial determinante, COMO DIFERENCIA CUANTO CUALITATIVA EN LA RUTA, desarrollada por la Empresa Impugnante, con la referida ruta que desarrolla la Empresa de Transportes “Del Carpio Hnos.” S. R. L., en la prestación del Servicio, REFERENTE A DESARROLLAR ALGUNA “ESCALA COMERCIAL”, “PARADERO” O “USO DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA” ESPECIAL, para imponer alguna disquisición o diferencia modal que varíe LA RUTA DE LA IMPUGNANTE, la que es idéntica a la prestada por la Empresa “DEL CARPIO HNOS.” S. R. L. siendo un error de apreciación conceptual, lo que encuadra con lo previsto en el artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa;**

De conformidad, al artículo 219 – Recurso Impugnatorio de Reconsideración del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), prevé que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. En el presente caso, el recurrente, con los medios de prueba contenidas en su Recurso, **NO SUSTENTA NI DESVIRTÚA** los fundamentos y consideraciones de la Resolución en impugnación, ya expuestos;

De conformidad con el numeral 1.16 – Privilegio de Controles Postiores, Artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG precisa: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” (Sic). En aplicación de este principio se hizo una revisión de la Titularidad de los vehículos aun autorizados y habilitados; en consecuencia, se observa que, los vehículos de placa de rodaje N° X6K964, B9O962 y V7E953 no figuran literalmente como propiedad de la Empresa “PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES” S.R.L., por lo que, de acuerdo al Art. 67 del TUO de LPAG estipula: “El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 090 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

Tarjeta Única de Circulación respectiva" (Sic). Concluyentemente, la Empresa estaría incurriendo en la causal de cancelación de la autorización obtenida.

De acuerdo a todo lo expuesto, atender el Recurso Impugnativo de Reconsideración (05/MAY/2022), de la citada Empresa, para SUSTITUCIÓN E INCREMENTO de flota, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, al otorgar habilitación por INCREMENTO con los vehículos de placa de rodaje N° W3X955 Y X8O954 de la Categoría M2, peso neto 2.2 y 2.5 toneladas respectivamente, y sobre la SUSTITUCIÓN con el vehículo de placa de rodaje VDF962 de la Categoría M2, peso neto 2.1 toneladas, para prestar el Servicio desde el Distrito de Cocachacra hacia Arequipa y viceversa (Vía El Fiscal), al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2009-GRA/GRTC-SGTT a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS" S. R. L.;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 42-2023-GRA/GRTC-SGTT (20/MAR/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR (02/FEB/2023),

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud contenida en el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitado por la Empresa "PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES" S. R. L. con RUC N° 20455804311, representada por su Gerente General el Señor EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO Y SUSTITUCIÓN** de los vehículos ofertados, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía El Fiscal) autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT (19/ABR/2017), de acuerdo al RNAT vigente, Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, modifica por la O. R N° 239 – Arequipa y por lo expuesto, fundamentado y motivado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, acorde al Art. 20 del TUO de la LPAG.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **13 ABR. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre